V

EL AMPARO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El amparo constitucional se ha venido configurando paulatinamente en Latinoamérica, como una garantía para la protección no solo de los derechos constitucionales en sentido estricto, sino además y expresamente, para la protección de los derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos internacionales. Dicho movimiento tutelar ha tenido su inspiración en la jurisprudencia interamericana, la cual ha sido recogida no sólo por la Constitución costaricense, sino por la jurisprudencia en plena gestación y desarrollo en algunos países de la región.

1. La jurisprudencia interamericana y sus implicaciones

En virtud de que todos los Estados latinoamericanos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", el derecho a la protección judicial de los derechos humanos consagrado en ese instrumento internacional, se debe ejercer en la jurisdicción de dichos Estados partes, fundamentalmente a través del amparo constitucional o sus equivalentes, y las demás acciones o recursos judiciales especializados. En efecto, como se vio "supra", la Convención Americana consagra el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Convención⁶².

Este derecho constituye un "estándar mínimo común" para los Estados partes de la Convención Americana, que consiste en la obligación de garantizar la protección judicial de los derechos consagrados en la propia Convención (además de sus Constituciones y leyes), mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos. Este derecho es en definitiva, una determinación específica, de la obligación internacional asumida por todos los Estados partes de esa Convención, de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que⁶⁴:

La obligación de los Estados partes de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados con la reglas del debido proceso (artículo 8.1.), está comprendida en la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

⁶² Artículo 25, C.A.D.H.

⁶³ Artículo 1.1., C.A.D.H.

⁶⁴ Corte IDH, caso "Velázquez Rodríguez y otros", sentencia de fecha 26-6-87, párrafos 90 a 92. Ver, autores varios, Sistematización de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1981-1991, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1996.

En relación al derecho consagrado en el artículo 25.1. de la Convención y su vinculación con la institución de amparo constitucional, la Corte Interamericana ha sostenido que,65

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6... Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos...".

En relación al requisito de "efectividad" exigido por la Convención a las acciones o recursos de amparo y sus

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, Ver texto en Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Madrid, 1989, párrafos 32 y 33.

equivalentes, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha interpretado su idoneidad y naturaleza reparadora, en los siguientes términos⁶⁶:

Según este principio, la existencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, sec. 24, Ver, Ventura, M. y Zovatto, D. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. op.cit., páginas 458 y 459.

El amparo y el *habeas corpus* han sido catalogados por la Corte Interamericana, como garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos, en toda época y circunstancia, aún en estado de excepción, pues son también inherentes para la preservación del Estado de Derecho.⁶⁷ Precisamente estas garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos intangibles, no pueden ser "suspendidas", a tenor de lo dispuesto por la propia Convención Americana⁶⁸. La Corte Interamericana ha precisado, que esas garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no son suspendibles, ya que no es posible impedir su pleno y efectivo ejercicio, ni siquiera en estados de excepción.⁶⁹

Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2. y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática

Por otra parte debe advertirse que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la sus-

⁶⁷ Corte IDH OC-8/87, Ver en Ventura, M. y Zovatto, D. *op.cit.* párrafos 25 y siguientes; páginas 459 y siguientes

⁶⁸ Artículo 27.2, C.A.D.H.

⁶⁹ Corte IDH OC-8, párrafos 42 y 43, ratificados en la OC-9, párrafos 37 y 38, Ver en Ventura, M. y Zovatto, D. *op.cit*.

pensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención".

En consecuencia, el derecho de amparo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, implica como estándar mínimo común para los Estados partes, la existencia real de un recurso judicial breve, sencillo y efectivo en el Derecho Interno, para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ley, y la propia Convención.

Ello nos plantea dos problemas en relación a concepciones restrictivas del amparo. En primer lugar, en relación a los sistemas de amparo en países como Chile y Colombia, los cuales no están diseñados constitucionalmente para proteger a todos los derechos constitucionales, sino a determinado grupo de derechos taxativamente enumerados. No existe en el texto de la Convención disposición alguna que permita validar la exclusión de derechos consagrados en la Constitución o la ley. Por otro lado, la denominación de "derechos fundamentales" no puede entenderse como un endoso libre a los Estados, para excluir o determinar a su solo arbitrio cuáles derechos pueden ser objeto de protección por vía de amparo, pues tampoco aparece nada en este sentido en el texto de la Convención. Por el contrario, la propia Convención contiene un catálogo mínimo de lo que entiende por derechos fundamentales, y conforme a las normas de la Convención, la misma no puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados partes⁷⁰. No obstante ello, como hemos anotado, ha sido importante la labor judicial de interpretación extensiva e inclusiva de otros derechos constitucionales, que han realizado las Cortes de Apelaciones en Chile y la Corte Constitucional en Colombia.

En segundo lugar, se plantea el problema de los sistemas de amparo que no incluyen en los derechos tutelables a todos los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Recordemos que el mandato del artículo 25 de la Convención incluye en el objeto de protección del amparo, a (todos) los derechos fundamentales reconocidos por la propia Convención. Así mismo, el catálogo de los derechos objeto de protección por el recurso de protección en Chile y la acción de tutela en Colombia, por disposición de sus propias Constituciones, excluye o mejor dicho, no incluye los siguientes derechos humanos fundamentales, consagrados en la Convención Americana:

1. En el caso de Chile: el reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad penal e irretroactividad; la indemnización por sentencia condenatoria por error judicial; la rectificación y respuesta; la protección a la familia; el nombre; los derechos de los niños; la nacionalidad; y la circulación y residencia⁷¹.

⁷⁰ Artículo 29.b., C.A.D.H.

⁷¹ Artículos 3, 6, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 22, Constitución de Chile.

2. En el caso de Colombia: el principio de legalidad penal e irretroactividad; la indemnización por sentencia condenatoria por error judicial; la rectificación y respuesta; la protección a la familia; el nombre; derechos de los niños; la nacionalidad; y la propiedad⁷².

En esos casos de Chile y Colombia, podría hablarse de una violación por parte de sus respectivas Constituciones a la Convención Americana, y más en concreto, a la obligación internacional contraida por esos Estados, en virtud del derecho a la protección judicial por vías sencillas, rápidas y efectivas, consagrado en el artículo 25 de dicha Convención, para la tutela de todos los derechos fundamentales reconocidos en ella. No obstante, como hemos visto, dicha violación ha sido atenuada por los propios Estados partes, a través de sus órganos judiciales, mediante la jurisprudencia expansiva y comprensiva que se ha ido desarrollando en esta materia.

2. La inclusión expresa de los derechos humanos como tutelables a través del amparo

Además de las diversas técnicas en las cuales se reconocen constitucionalmente los derechos humanos, en el caso de Costa Rica, su Constitución expresamente dispone entre los derechos objeto de protección por el recurso de amparo (además de los derechos constitucionales), a "los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República". La competencia para decidir

⁷² Artículos 9, 10, 14, 17, 18, 19, 20, y 21, Constitución de Colombia.

estas materias está asignada a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁷³. Dicha Sala en diversos y reiterados casos ha aplicado los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para resolver los casos de amparo y *habeas corpus*. A título ilustrativo, cabría mencionar el fallo relativo al derecho de nacionalidad de los Guayníes (tribu nómada indígena que vive entre Costa Rica y Panamá), en el cual se aplicó el Convenio No. 169 de la OIT; y el fallo relativo al derecho del varón a la nacionalidad privilegiada, con referencia directa a la Convención Americana de Derechos Humanos⁷⁴.

3. La tutela de los derechos humanos como derechos constitucionales

En la generalidad de los países latinoamericanos, si bien las Constituciones no incluyen expresamente a los derechos humanos en instrumentos internacionales entre los derechos objeto de tutela por el amparo constitucional, sin embargo éstos se encuentran comprendidos como se vió *supra*- entre las categorías de derechos reconocidos por la Constitución, y por tanto integrantes explícita o implícitamente dentro del plexo de los derechos constitucionales tutelables a través de los mecanismos de amparo.

Así, en el caso de México, según lo afirma Fix Zamudio, el juicio de amparo no sólo procede por viola-

Votos No. 1786-93 y No. 3435-92. Ver, Piza Escalante, Rodolfo. La Justicia Constitucional en Costa Rica. San José. 1995.

Artículos 10 y 48, Constitución de Costa Rica, y Ley No. 7.135 o Ley de la Jurisdicción Constitucional.

ciones de carácter estrictamente constitucional, sino también respecto a la infracción de derechos establecidos en leyes ordinarias, y "cuando la autoridad pública menoscabe por acción u omisión, los propios derechos establecidos en dichos convenios internacionales, que complementan y enriquecen a los otorgados por la Carta Federal"⁷⁵.

Sin embargo, no suele ser la regla en la práctica de las jurisdicciones latinoamericanas, que los tribunales ejerzan la tutela expresa de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales. Las razones para ello son de diversa índole, que van desde el mero desconocimiento de los instrumentos internacionales por los distintos operadores judiciales (abogados, fiscales y jueces), hasta la falta de entrenamiento adecuado sobre el uso y manejo de dichos instrumentos y la jurisprudencia internacional.

A pesar de ello, recientemente se ha iniciado una tendencia a la toma de mayor conciencia sobre la importancia de la tutela judicial por los tribunales nacionales, de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

En el caso de Colombia, Francisco Córdoba refiere que entre 435 fallos de tutela revisados que han sido sentenciados por la Corte Constitucional, 8 de ellos se fundamentan o consultan derechos consagrados en la

Véase, H. Fix-Zamudio. Justicia Constitucional, Ombusdman y Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F. 1993, página 524.

Convención Americana⁷⁶. Así mismo, la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el Derecho Internacional Humanitario. con referencia en particular a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, lo cual representa la importancia de instrumentos como el corpus iuris de los Convenios de Ginebra, que refuerzan la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armando interno o interestatal⁷⁷.

En el caso de Venezuela, el desarrollo de la institución del amparo constitucional, por vía jurisprudencial, aún antes de dictarse en 1988 la ley que lo reglamentó, se fundamentó en la necesidad de darle vigencia efectiva al derecho humano al amparo de los demás derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales y en particular en la Convención Americana (artículo 25). Ello ocurrió en la decisión del caso "Rondalera" relativo al derecho constitucional a la educación, y en cuya sentencia definitiva de segunda instancia, el tribunal superior al declarar la procedencia de la acción de amparo ejercida en ausencia de una ley que la regulara, expuso la siguiente doctrina78:

77 Ver entre otras, sentencia C-574/92 de fecha 28-1092, sentencia C-225/95, sentencia C-225/95 y sentencia C-574/92, en Gaceta de la Corte Constitucional, República de Colombia.

Véase, Córdoba Francisco. La Carta de Derechos y la Jurisprudencia 76 de la Corte Interamericana, Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995, páginas 179 a 194.

Sentencia de 10-2-83, Júzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, reproducida parcialmente en Brewer-Carías, Allan R. "La Reciente Evolución Jurisprudencial en relación a la admisibi-

Ha transcurrido un cuarto de siglo de vida democrática, celebrado con euforia y un análisis de los logros, pero la situación de los derechos humanos sigue siendo la misma, pues no se ha reglamentado ese recurso efectivo, rápido y eficaz, para restañar las violaciones, salvo el amparo de libertad personal y las restricciones de que ella pueda ser objeto, mediante el habeas corpus, reglamentado por la Constituyente en la Disposición Transitoria Quinta. Son ya leyes vigentes en Venezuela los Tratados Internacionales cuya normativa transcribimos en materia de derechos humanos, políticos, civiles y penales, lo que nos lleva a la conclusión de que la situación jurídica en Venezuela no es la misma de 1970 y la jurisprudencia favorable a la admisión de amparo a nivel de instancia se ha incrementado con los problemas de competencia, por ser llevados a la jurisdicción penal, aun cuando se trate de materias civiles, por la experiencia que se reconoce a dicha jurisdicción en el manejo del habeas corpus.

El desarrollo reciente de la jurisprudencia de amparo constitucional, ha comenzado ha incluir referencias a la protección de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, particularmente en las sentencias emanadas de la Corte Primera de lo Conten-

lidad del recurso de amparo", en *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, No. 19, Caracas, 1984, páginas 211 y siguientes.

cioso Administrativo y de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia⁷⁹.

Es importante destacar también, que la Corte Suprema de Justicia en Pleno actuando como tribunal de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, ha venido afirmando que los derechos humanos, y en concreto los instrumentos internacionales que los consagran, adquieren "jerarquía constitucional", y en consecuencia, se convierten en "parámetro de constitucionalidad". La primera sentencia en este sentido se produjo el 5 de diciembre de 1996, en la cual la Corte anuló una Ley de División Político Territorial del Estado Amazonas, que había sido dictada por su Asamblea Legislativa sin consultar a las comunidades indígenas afectadas. A pesar de que el derecho a la participación política directa no está consagrado expresamente en la Constitución venezolana, la Corte lo consideró un derecho constitucional implícito con base en el artículo 50 constitucional, en virtud de estar reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos80:

Ahora bien, tales presupuestos de la mencionada ley, se reitera, requieren de la participación ciudadana-política. En este sentido, el artículo 25 de la

Ver, "Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Corte Suprema de Justicia y Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)", en *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, editada trimestralmente en Caracas desde 1980.

Ver texto de la sentencia en Ayala Corao, Carlos M. "Jurisprudencia Constitucional en Venezuela. El derecho a la participación política de los pueblos indígenas" en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 1997, páginas 348 y siguientes.

Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicada en Gaceta Oficial, número 2146 Extraordinaria, de fecha 28 de enero de 1978 prevé el derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Disposiciones similares se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 20) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), instrumentos formales de derecho, ratificados por Venezuela y que forman parte integrante del ordenamiento jurídico venezolano. Esta normativa fue consagrada expresamente en la propia Constitución del Estado Amazonas en su artículo 15: "La Asamblea Legislativa promoverá la realización de referendos en las comunidades para la modificación de los elementos relativos a la organización municipal en la jurisdicción estadal".

La Corte continuó su razonamiento al aplicar este derecho a la participación política directa al caso concreto, así

Estima este Alto Tribunal que en la formación de una ley de división político-territorial del Estado, como lo es el de Amazonas, con la cual se modifican las condiciones económicas y sociales de la región, se cambia el entorno vital del individuo, se establecen los municipios y sus límites, se modifica la normativa jurídica (consecuencia de la mencio-

nada división), se afecta la tenencia de las tierras, se ordena el territorio bajo un nuevo régimen, se cambia la vida cotidiana de la población, no debe desestimarse la expresión de la voluntad de los mismos indígenas. Más aún, su participación debe ser considerada con especial atención, en vista de que los indígenas constituyen uno de los grupos sociales más expuestos a la violación de sus derechos humanos, por sus condiciones socio económicas, culturales, y aislamiento, por cuanto en su hábitat intervienen intereses distintos y a veces contrarios a los legítimos derechos de la población autóctona, porque, lamentablemente, la historia de la humanidad, evidencia un largo y triste padecer de las minorías, en algunos casos, por el desconocimiento de sus legítimos derechos, en otros, por la cultura del odio y el perjuicio. Es entonces, en este contexto, que los derechos humanos de los indígenas, cobran mayor fortaleza, y esta Corte así lo reconoce expresamente. Asimismo, precisa el alto Tribunal, que la lesión de los derechos humanos de las minorías no les atañe sólo a esas comunidades sino a la nación entera, en virtud de la solidaridad y protección de los intereses superiores del gentilicio venezolano (artículos 57 y 51 de la Carta Magna).

Finalmente, la Corte concluyó que dicha situación configuraba una "lesión constitucional", y con base en ello declaró la nulidad absoluta de la ley impugnada, por violar el derecho humano constitucionalizado de participación ciudadana en la fase de su formación:

Según lo expuesto, se circunscribe, la presente decisión a la *lesión constitucional* de los derechos de las minorías, previstos en la Carta Magna y en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, situación que permite, con fundamento en el artículo 46 del Texto Fundamental: "Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo", ANULAR el acto impugnado, en sus disposiciones lesivas de los mencionados derechos, con prescindencia del análisis de violaciones de rango legal. Así se declara, conforme al artículo 215 ordinal 4º de la Carta Magna y el artículo 42 ordinal 3º, en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Por haberse violado entonces el derecho constitucional de participación ciudadana en la formación de la ley, en el sentido de que no se efectuó la consulta popular, la normativa concerniente a la división político territorial del Estado Amazonas, decretada por la Ley de División Político-Territorial del Estado Amazonas, resulta ser nula de nulidad absoluta, conforme al citado artículo 46, quedando vigente de la misma ley, la delimitación estadal y fronteriza internacional (artículos 1 al 3 inclusive) y las disposiciones referentes a la aplicación de la normativa estadal, nacional y constitucional (artículo 17), la modalidad de solución de las controversias (artículos 18 y 19) y la entrada en vigencia de la ley (artículo 20)".

1.

Dicha jurisprudencia se fortaleció y profundizó, aún más, en la sentencia también dictada por la Corte Su-

prema de Justicia en Pleno de fecha 14-10-97 (publicada el 6-11-97), mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Ley sobre Vagos y Maleantes. Para llegar a ello, la Corte fundó su decisión en argumentos que incluyeron los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, al señalar en el capítulo IV del fallo, titulado "Violación de los Derechos Humanos", que la Ley impugnada⁸¹:

... omite las garantías establecidas por las normas internacionales para un juicio justo, incluyendo el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Así lo establecen los artículos 9 y 14 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera tajante, la Corte afirmó que los derechos humanos están constitucionalizados en Venezuela, por lo que los instrumentos internacionales que los consagran adquieren la jerarquía constitucional; convirtiéndose como en el caso concreto de la Convención Americana, en parámetro para el control de la constitucionalidad. En palabras de la Corte,

Al quedar constitucionalizados los derechos humanos, conforme a la disposición contenida en el artículo 50 de la Constitución de la República, la

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno de fecha 14-10-97, publicada el 06-11-97, y publicada en Gaceta Oficial Nº 36.330 de fecha 10-11-97.

Ley sobre Vagos y Maleantes vulnera "Ipso jure" convenciones Internacionales y Tratados, sobre los derechos del hombre, en la medida en que dichos instrumentos adquieren jerarquía constitucional.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) se ha incorporado a nuestro derecho interno como norma ejecutiva y ejecutable reforzada por la jurisprudencia, la cual le ha dado el carácter de parámetro de constitucionalidad.

Ello entraña la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno del régimen previsto en convenciones internacionales".